

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del día uno de diciembre de dos mil quince.

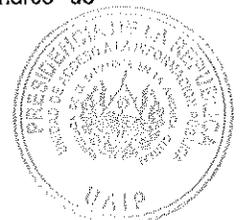
El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veintisiete de noviembre del año en curso, esta Oficina de Información y Respuesta recibió por parte de la señora [REDACTED] solicitud de acceso quien en relación a la temática de embarazo y matrimonio (unión) de niñas y adolescentes requiere: "(...) 1. Investigaciones, estudios y cualquier documento sobre embarazos, elaborado en los últimos quince años. 2. Plan Estratégico de la Institución. 3. Organigramas y perfiles de personal para cada área de trabajo. 4. Si existe una unidad de investigaciones (que se encargue de realizar estudios, informes o recopilar información), enviar los Planes Estratégicos, Planes Operativos, o cualquier documentación que sirva para poder observar cuales son las líneas de trabajo de éstas áreas o unidades de trabajo. 5 Políticas de Igualdad y equidad de género de la Institución, y 6. Nombres de las personas que estén a cargo de las áreas de investigación o de estudios".
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los particulares.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

I. **Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados**

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.



En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

Así, por ejemplo, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en lo sucesivo RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un Ministro o Viceministro como titulares de esa institución, artículos 28 y 31 RIOE. En esa perspectiva, la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

De igual manera, de conformidad al artículo 46 RIOE, las Secretarías de la Presidencia como unidades adscritas directamente al servicio de la Presidencia de la República actúan como órganos de coordinación con los Ministerios y las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. De ahí que, sus competencias funcionales difieran del resto de órganos de gobierno, siendo sus alcances limitados a lo previsto por la ley.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

En esa línea de argumentos, como se ha señalado anteriormente en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, a partir del artículo 102 LAIP y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), los vacíos en el procedimiento de acceso a la información dirigidas a la Presidencia de la República serán suplidos por las disposiciones del CPCM. Por lo que son aplicables todas aquellas disposiciones de ese cuerpo legal relacionadas a la decisión sobre la competencia para la tramitación de un proceso, ya sea este de carácter administrativo o judicial, artículo 45 CPCM.

En el caso de autos, debe señalarse a la peticionaria que las pretensiones de información formuladas en los puntos 1, 4 y 6 de su solicitud versan sobre atribuciones establecidas al Ministerio de Educación (MINED), Ministerio de Salud (MINSAL), Dirección General de Estadística y Censo (DYGESTIC), Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU), Procuraduría General de la República (PGR), Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia (CONNA)¹, Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA). De ahí que, los datos pretendidos por la peticionaria, son competencia de cada una de las enunciadas instituciones.

¹ Así, por ejemplo el Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia (CONNA), tiene publicado en su página web la primera lectura de datos del estudio "Maternidad y unión en niñas y adolescentes: consecuencias en la vulneración de sus derechos, El Salvador 2015"

Consecuentemente, la señora [REDACTED] deberá dirigir sus pretensiones de información –sobre los puntos señalados– a cada una de las Unidades de Acceso a la Información Pública de tales entes obligados², no siendo competente esta Presidencia de la República para la gestión de esa documentación.

I. Sobre la excepción legal de tramitar pretensiones de las solicitudes de información.

Como consecuencia del principio del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión ó de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

Para el caso en comento, el suscrito advierte que la información relativa *al plan estratégico, organigrama y perfiles de la Presidencia de la República*, se encuentra publicada en la dirección electrónica <http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/>, como parte de la información oficiosa de este ente obligado-específicamente en: 1. Estándares presidenciales/ Plan General de Gobierno/ Plan Quinquenal en Desarrollo 2014-2019. 2. Marco de gestión estratégico/ Plan Operativo Anual. 3. Marco normativo/ Organigrama y 4. Marco de gestión estratégico/ Directorio de Funcionarios.

Por otra parte, la información relativa a *Política de igualdad y equidad de género* se encuentra publicada en la información oficiosa del Instituto Salvadoreño del Desarrollo de la Mujer –como entidad estatal encargada de organizar, coordinar y ejecutar acciones que promuevan el desarrollo integral de la mujer–, en el apartado Marco Normativo, en el ítem "Otros documentos normativos"³.

En tal sentido, notando el suscrito la previa disposición de la información en un medio disponible al público junto con la indicación de su ubicación a la interesada, corresponde abocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b) LAIP en cuanto que existe la concatenación adecuada para la configuración de la excepción al trámite del procedimiento de acceso a la información pública sobre éstos puntos de la pretensión de la inquiriente.

² transparencia@mined.gob.sv, oir@salud.gob.sv, oir@minec.gob.sv, informacionpublica@pgr.gob.sv, silvia.orellana@conna.gob.sv, oficialdeinformacion@isna.gob.sv. Asimismo, la información pública de dichas instituciones conteniendo -entre otros- organigramas, planes estratégicos, planes operativos se encuentra publicada en la dirección electrónica <http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/>.

³ Específicamente en el link: <file:///C:/Users/mcorado/Desktop/Pol%C3%ADtica%20Nacional%20de%20las%20Mujeres.pdf>

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República para conocer las peticiones de información incoadas por la peticionaria [REDACTED] en relación a: *i) investigaciones, estudios y cualquier documento sobre embarazos y unión (matrimonio) infantil y adolescente, ii) si existe alguna unidad de investigaciones (que se encargue de realizar estudios, informes o a recopilar información), enviar los Planes Estratégicos del área en específico, Planes Operativos, o cualquier documentación que sirva para poder observar cuales son las líneas de trabajo de éstas áreas o unidades de trabajo. 6. Nombre de las personas que están a cargo de las áreas de investigación o de estudios, por los motivos señalados en el romano II de este auto.*
2. Declarase improcedente el trámite de la pretensión de acceso a la información formulada por la señora [REDACTED] en los puntos 2, 3 y 5 con base a la excepción dispuesta en la letra b) del artículo 74 LAIP por encontrarse alojada en el portal electrónico de Gobierno Abierto.
3. Notifíquese a la interesada en el medio y forma señalada para tales efectos.


Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República.

